



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126869-1

"E., M. E. c/ Provincia de Buenos Aires s/  
Accidente de Trabajo- Acción Especial"  
L. 126.869

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de General San Martín rechazó la demanda que la señora M. E. E. -por si y en representación de sus hijos menores B. P. E. y M. P. E.- promoviera contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Justicia-, en reclamo del pago de la indemnización correspondiente al fallecimiento de quien fuera en vida el compañero y padre de los accionantes, señor E. M. P., como consecuencia de la enfermedad contraída por el hecho y en ocasión del cumplimiento de las tareas desarrolladas en la Unidad Penitenciaria n° ... situada en la localidad de José León Suárez, partido de General San Martín, con sustento en la ley 24.557, según ley 26.773.

Para resolver de esta manera, concluyó que no pudo acreditarse en el proceso la existencia de nexo causal entre la infección por hantavirus que ocasionó el deceso del trabajador el día 25 de marzo de 2016 y el ámbito y condiciones de salubridad en las que el mismo desempeñaba sus laborales (v. veredicto y sentencia de fs .600/612).

II. La parte actora vencida, por apoderada, impugnó el acierto de lo así decidido mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 11-II-2020 -glosado a fs. 624/648-, y concedido en la instancia de origen el 28-II-2020, a cuyos fundamentos adhirió la señora representante del Ministerio Público Pupilar a través de la presentación de fecha 1-X-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé seguidamente a responderla no sin antes enunciar, en prieta síntesis, el tenor de los agravios desarrollados en el intento revisor sometido a dictamen.

1. Denuncia la recurrente la violación del régimen contenido en la Ley de Riesgos

del Trabajo n° 24.557, principalmente del art. 6 del cuerpo legal citado, que vale recordar, establece las contingencias que se encuentran cubiertas por el sistema diseñado por el legislador.

En ese sentido, sostiene que el sentenciante desconoció el objeto de la pretensión que dio inicio al presente juicio y, en consecuencia, le dispensó un tratamiento que no se condice con la naturaleza laboral de la acción incoada por los derechohabientes del trabajador fallecido a causa de una patología expresamente incluida como enfermedad profesional en el listado contenido en el Decreto 1167/2003, circunstancia que de suyo exime a aquéllos de cargar con la exigencia de acreditar el nexo causal adecuado entre el deceso del causante y las tareas desarrolladas que sí, en cambio, rige respecto de aquellos reclamos que aspiran obtener la reparación plena e integral de los daños sufridos con fundamento en el derecho civil.

Por estas razones alega que el resolutorio conculcó las reglas sobre carga probatoria al imponerle el deber de acreditar extremos que la ley no pone a su cargo.

2. Aduce, asimismo, la presencia del vicio de absurdo en la apreciación de las circunstancias facticas y del material probatorio obrantes en la causa.

Sobre el particular, refiere, en esencia, que los jueces de grado prescindieron considerar elementos de juicio de notable relevancia a los fines de evidenciar que el ambiente donde el difunto trabajador prestaba servicios resulta por demás propicio para contraer la enfermedad infecciosa que derivó en su posterior fallecimiento.

Entre ellos, destaca principalmente las conclusiones arribadas por el perito experto en seguridad e higiene interviniente en autos referidas a la evidente exposición al agente de riesgo en razón de las deficientes condiciones de salubridad en las que trabajaba el señor P., reprochándose al juzgador de origen que se haya apartado de las mismas sin brindar fundamento alguno que justifique tal proceder.

Tacha, a su vez, de arbitraria y huérfana de respaldo probatorio alguno la conclusión según la cual el trabajador víctima se domiciliaba en una zona rural donde habita el denominado ratón colilargo responsable de la transmisión de la enfermedad que le ocasionó la muerte, situando en dicho ámbito la posibilidad de infección .

3. Finalmente denuncia la violación y errónea interpretación tanto del art. 9 del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126869-1

ordenamiento laboral sustantivo como de los derechos consagrados en los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 39 de su par provincial.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen merece prosperar.

Estimo oportuno partir por recordar, a grandes rasgos, que la ley 24.557 prevé tres vías de ingreso para obtener la cobertura del régimen especial según el tipo de contingencia de que se trate, a saber: aquellas provenientes de los accidentes de trabajo; las que se expresan en una enfermedad calificada como profesional; y las que, mediante un procedimiento administrativo o judicial, demuestren tener causa directa con la ejecución del trabajo (art. 6, ley cit.).

Dicho ello, cuadra señalar, en lo que resulta de interés para la dilucidación del debate ventilado en el caso, que si bien es cierto que el hantavirus ha sido incorporado como enfermedad profesional a través del Decreto 1167/03, también lo es que la actividad desarrollada por el señor P. no se encuentra prevista como agente de exposición según la norma de mención, extremos que conducen inexorablemente a encuadrar el reclamo impetrado por los derechohabientes de autos en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 6 inc. 2.b de la Ley de Riesgos del Trabajo, supuesto en el que no juega a favor del trabajador afectado la presunción del carácter laboral del siniestro debiendo recurrir, por ello, al régimen de causalidad adecuado entre las tareas efectivamente prestadas y el daño a la salud.

Delimitado en esos términos el marco legal en el que corresponde subsumir los que la conclusión que tuvo por no probado el nexo causal cuestionado obedece al absurdo incurrido por el tribunal de trabajo actuante en la valoración de las constancias probatorias agregadas a la causa.

Del caso es recordar que la determinación de la causalidad entre las labores desarrolladas por el trabajador y la minusvalía que lo afecta constituye el ejercicio de una atribución privativa de los jueces, no susceptible de revisión en casación, salvo absurdo (conf. S.C.B.A, causas L.117.997, sent. de 19-X-2016; L.119.399, sent. de 14-VI-2017; L.120.153, sent. de 21-VI-2018 y L. 120.198, sent. de 7-XI-2018, entre otras), vicio cuya configuración, como anticipé, encuentro patentizado en la valoración llevada a cabo en la

sentencia en torno de los hechos y pruebas de la presente causa, por las razones que, a continuación, desarrollaré.

En efecto, no obstante tener por acreditadas las afirmaciones vertidas en la demanda tanto en orden a las causas que motivaron el lamentable deceso del señor P. como a las condiciones inhóspitas (en constante contacto con roedores) en las que el mismo cumplía su débito laboral, los magistrados intervinientes descartaron toda posibilidad de que el contagio de hantavirus que lo llevó a la muerte haya tenido lugar en el ámbito laboral, decisión que fundaron en la circunstancia de que el trabajador fallecido vivía en una zona rural sita en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires -sobre la que enfatizaron en reiteradas oportunidades-, en donde se presume habita la especie de ratón que trasmite la enfermedad (*oligoryzomys longicaudatus*). Afirmación que, me apresuro en señalar, no sólo se exhibe desprovista de elemento de juicio alguno que le sirva de respaldo sino que se halla en abierta contradicción con las constancias probatorias colectadas en el curso del proceso. Veamos:

En ocasión de dar respuesta al segundo interrogante planteado en el veredicto, el tribunal de trabajo actuante tuvo por demostrado con la exposición del testigo S. que "*(...) el Sr. P. se domiciliaba en la calle ....., zona urbana de la localidad de Mercedes(...)*" para luego agregar sin fundamento alguno que "*(...)también ha quedado acreditado que la localidad de Mercedes es una zona rural de la Provincia de Buenos Aires(...)*".

A idéntica conclusión arribó el *a quo* con el dictamen pericial realizado por el ingeniero en Seguridad e Higiene, Pedro Héctor Degli Esposti, cuando manifiesta que el trabajador se domiciliaba en el sector urbano de la localidad de Mercedes para, renglón seguido, señalar "*(...) el mismo se encuentra en zona rural(...)*", aseveración que no se encuentra plasmada en la pericia y resulta contradictoria con lo dictaminado por el propio experto que expresamente señaló que el actor vivía en una zona urbana.

El yerro lógico apuntado conduce a concluir, sin esfuerzos, que a través de una manifestación meramente dogmática, el juzgador se limitó a exponer su razonamiento respecto a las características del domicilio del trabajador víctima sin que ello cuente con apoyo probatorio que lo sostenga, pues lo cierto es que no se practicó ningún tipo de diligencia para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126869-1

constatar las condiciones de su vivienda.

Viene al caso recordar que en reiteradas ocasiones esa Corte ha descalificado por la vía del absurdo aquellas decisiones que, como la indicada, aparecen como una afirmación dogmática del fallo que no tiene respaldo en constancias objetivas de la causa y pruebas producidas (conf. S.C.B.A, causas L. 45.580, sent. de 4-VI-1991 y L. 118.503, sent. de 7-3-2018).

De allí que no abrigo dudas en concederle la razón al recurrente y a la señora representante del Ministerio Púpilar cuando, con razón, descalifican la valoración del dictamen pericial en seguridad e higiene llevada a cabo por el tribunal, pues es evidente que el razonamiento axiológico desplegado a su respecto se halla afectado por la anomalía invalidante de mención desde que parcializa su análisis y desatiende, a su vez, sin motivación alguna, conclusiones de singular relevancia y gravitación para arribar a la correcta resolución del litigio. Tales; a) que la actividad realizada por el trabajador es de riesgo y asimilable con las tareas previstas para ciertos agentes de exposición expresamente contemplados en el decreto 1167/03 ; b) que la normativa incluye aspectos mucho menos expuesto que en el lugar de trabajo de autos, tales como el mantenimiento de edificios urbanos; c) que existen criterios de ruralidad en el ambiente laboral; d) que los trabajadores se encuentran más expuestos que la población carcelaria; e) que no se cuenta con el debido servicio de higiene y seguridad generando un ambiente propicio para la proliferación de roedores; f) que el riesgo de adquirir enfermedades causadas por roedores existe en el lugar de trabajo y h) que es posible la exposición al agente hantavirus en la Unidad n° ...

Pues bien, no se me escapa que la prueba pericial no es vinculante para el órgano jurisdiccional, mas es sabido que éste no puede apartarse de sus conclusiones sin brindar motivaciones que justifiquen tal decisión como, en el caso, hizo el sentenciante de origen al soslayar proporcionar fundamentos de orden científico suficientes para dejar de lado el valor y peso de las afirmaciones sentadas por el experto designado en autos. Tan solo refiere de manera confusa que el experto incurrió en aparentes contradicciones al afirmar que "(..)*la posibilidad de haber contraído la infección resulta casi nulo que se hubiera producido en su domicilio(...)*" y que las mismas resultaron despejadas al "(...)*este omitir a fs. 505 de*

*estos actuados, responder sobre los puntos 29,30, y 31 de su experticia(...)", explicación vaga e imprecisa que dista de abastecer el recaudo de fundamentación en comentario.*

Estimo, al igual que los impugnantes, que también incurre en absurdo el *a quo* al ponderar otros medios probatorios que, en su criterio, desmerecen la procedencia de la pretensión resarcitoria de los accionantes.

Efectivamente, de un lado, destaca el informe del Dr. Mario Leonardo Musi, Jefe de la Unidad Sanitaria n° ... de donde surge que, de manera verbal el Director de Zoonosis de la Municipalidad de General San Martín le comunicó que el roedor que transmite la enfermedad no habita en el municipio y que se corresponde con la denominada rata de campo. Circunstancia que también resalta al extraer del informe del perito médico forense de la Asesoría Pericial que intervino en la Instrucción Penal Preparatoria, Dr. Federico Di Guglielmo, que la infección por hantavirus es transmitida por roedores que habitan "*(...) en entornos rurales, grietas o huecos que se encuentran en troncos o debajo de ellos u otros objetos(...)*". Pero lo que omite mencionar el colegiado es que en dicho informe, el galeno oficial indicó que si bien la población más afectada se corresponde con áreas rurales también se han observado poblaciones de roedores en hábitos periurbanos y domiciliarios mientras que asimismo refirió expresamente entre los grupos de mayor riesgos para contraer la enfermedad a los policías, extremos que fueron absolutamente ignorados en el fallo en crisis, no obstante su relevancia.

Del otro, remarca el sentenciante las discordancias entre las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de vista de causa con las brindadas en sede penal relativas a un supuesto episodio con un rata que habría protagonizado el señor P. mientras pernoctaba en el penal y que, frente a las inconsistencias reseñadas no tuvo por cierto.

En este sentido cabe mencionar que este hecho no solo no ha sido controvertido por las partes sino que tampoco resulta ser conducente, pues tal y como emerge de las constancias agregadas al expediente, el mecanismo de infección humana de la zoonosis se produce fundamentalmente por vía inhalación (v. fs. 271 vta), con lo cual, sujetar la acreditación del nexo causal al hecho de que pernoctaran con roedores, resulta ser una exigencia totalmente arbitraria, que se contrapone además con las restantes circunstancias



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126869-1

objetivas demostradas en el curso del proceso.

A esta altura, estimo pertinente recordar que aunque los jueces del fuero laboral tienen gran amplitud para valorar y seleccionar en conciencia el material probatorio, ello no los habilita a desconocer elementos de juicio que en cada caso adquieren particular significación por su vinculación necesaria con el resultado al que se arriba en el fallo (conf. S.C.B.A, causas L. 84.604, sent. de 5-VII-2006; L. 80.099, sent. de 19-IX-2007 y L. 90.031, sent. de 11-XI-2009) como, a mi modo de ver, acontece en el *sub lite*.

Basta observar que valiéndose de la circunstancia de que la especie de roedor responsable de la transmisión de la infección no habita en el municipio donde se encuentra la Unidad n° ... y del hecho de que el compañero y padre de los actores se domiciliaba en una zona rural, los juzgadores de mérito situaron en el ámbito de su vivienda el foco de contagio -siendo que, como dejé expuesto, no existen elementos de los que se infiera que la vivienda del difunto trabajador resulta ser un lugar propicio para contraer la infección- desechando toda eficacia y fuerza convictiva de aquellos otros elementos de juicio categóricos en poner al descubierto el riesgo notorio al que se exponía día a día el señor P. en el cumplimiento de sus labores al servicio de la Unidad Penitenciaria n° ...

Es pues mi criterio que el tribunal de trabajo actuante no ha concretado el estudio idóneo de las circunstancias fácticas y probatorias imprescindibles para el recto esclarecimiento y debida solución del caso, lo que necesariamente desembocó en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal, e incompatible con las constancias objetivas que resultan de estos obrados.

No puedo dejar de poner de resalto que el tribunal resignó las facultades de dirección del proceso que le competen para la búsqueda de la verdad jurídica objetiva que hace a un adecuado servicio de justicia, máxime cuando, como en el caso, se hallan involucrados los intereses de dos niños menores de edad que han perdido a su padre en tan desgraciadas circunstancias, los que debieron ser objeto de una consideración primordial conforme lo establece el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Como corolario de las consideraciones hasta aquí vertidas, estimo que los quejosos han logrado poner de manifiesto la consumación del vicio de absurdo invocado, así

como también, la transgresión del principio *favor operarii* que emerge de los arts. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo -texto según ley 26.428- y 39 inc. 3 de la Constitución provincial, de aplicación en el sistema especial de la Ley de Riesgos del Trabajo, en tanto constituye un derecho que es irrenunciable y de orden público como derivación lógica del carácter tuitivo de la especialidad que protege los intereses de la persona trabajadora.

V. En consonancia con las reflexiones hasta aquí expuestas, opino, como adelanté, que ese alto Tribunal debería hacer lugar al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de grado en cuanto rechazó la acción resarcitoria incoada por los causahabientes del trabajador fallecido a la luz de la ley 24.557, y declarar su procedencia.

Así resuelto, los autos deberán reenviarse al tribunal de origen a los fines de que, con una nueva integración, proceda a determinar las prestaciones dinerarias previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo.

La Plata, 15 de julio de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

15/07/2022 09:58:54